

Panamá, 23 de octubre de 2007.
C-192-07.

Licenciado
Erick Quintero
Tesorero Municipal
Municipio de Pinogana
E. S. D.

Señor Tesorero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 92-07 TMDP, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el municipio de Pinogana puede realizar el cobro del impuesto de edificaciones y reedificaciones, así como el impuesto de extracción de minerales no metálicos que se realicen en propiedades estatales, privadas y servidumbres, a las empresas que desarrollan los proyectos de pavimentación y mantenimiento de carreteras en ese distrito.

Con el objeto de dar respuesta a la primera de tales interrogantes, referente a la posibilidad que tienen los municipios de cobrar el impuesto de edificación y reedificación a una empresa que desarrolle un proyecto de infraestructura vial, estimo conveniente remitirle copia de la opinión vertida por esta Procuraduría a través de la nota C-45-07 de 13 de marzo de 2007, la cual guarda relación con la imposición de tributos municipales en el caso de obras que tienen trascendencia fuera del distrito.

Respecto a la segunda de sus interrogantes, que guarda relación con el cobro, por parte de los municipios, de impuestos originados por la extracción de minerales no metálicos, creo pertinente referirme al contenido del artículo 33 de la ley 55 de 10 de julio de 1973, por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, tal como fue modificada por la ley 32 de 9 de febrero de 1996, que determina que la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca **que se realice tanto en propiedades estatales como privadas**, estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente.

De igual forma, el artículo 74 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, prevé la potestad tributaria que tienen los municipios y establece que son gravables por éstos todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito.

En ejercicio de esta facultad impositiva, el concejo municipal de Pinogana expidió el acuerdo 06 de 19 de noviembre de 2003, por el cual se adoptó el nuevo régimen impositivo del distrito, que establece el marco legal para el cobro de impuestos, contribuciones, derechos, tasas y demás tributos que según la Constitución y las leyes le corresponden, así como las disposiciones necesarias para su aplicación. De acuerdo con lo que puede advertirse del contenido del citado acuerdo, ese municipio gravó en el renglón 1.2.4.1.09 la actividad de extracción de cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca con el impuesto establecido en el artículo 33 de la ley 55, antes citada, modificada por la ley 32 de 9 de febrero de 1996.

En relación con el cobro de dicho tributo, también resulta importante señalar que el artículo 37 de la ley 55 de 1973, con sus modificaciones, establece las exenciones a que está sujeto el cobro del mismo, entre las cuales se prevé la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales **realizadas directamente por el Estado panameño**, es decir, aquellas realizadas por alguna dependencia o institución del sector público y no a través de un particular, ya sea persona natural o jurídica contratada por el Estado para esos efectos.

En atención a lo expuesto, este Despacho es de la opinión que las normas antes señaladas dan sustento jurídico al cobro del impuesto establecido por la actividad de extracción de minerales no metálicos objeto de esta consulta, a las empresas constructoras que realicen esta actividad dentro del municipio de Pinogana, por no encontrarse éstas dentro de la exención señalada en el artículo 37 de la ley 55 de 1973, modificado por la ley 32 de 1996.

Atentamente,

Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.